

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100140030-71-2021-000938-01
ACCIONANTE: RICARDO ALBERTO ASPRILLA ALARCON
ACCIONADOS: JOSÉ ROBERTO REYES GARZÓN representante legal de DUPLICOPIAR LTDA hoy llamada DIGITAL COPIAS
VINCULADOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y el MINISTERIO DE TRABAJO

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por el accionante RICARDO ALBERTO ASPRILLA ALARCON, contra el fallo del 1 de octubre de 2021, por el JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual se negó el amparo de los derechos fundamentales de la seguridad social, y al mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

El accionante acudió a la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener la protección a sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, al de petición y al debido proceso.

En apoyo a su acción, plantea la situación fáctica, la cual se compendia:

- 1. El señor RICARDO ALBERTO ASPRILLA ALARCON, laboró bajo la modalidad de contrato a término indefinido para la empresa DUPLICOPIAR LTDA hoy llamada DIGITAL COPIAS, desde enero de 1992 hasta julio del 2000.*
- 2. Indica el accionante, que el 21 de enero de 2021 solicitó a COLPENSIONES, para solicitar el historial de semanas cotizadas, para elaborar el procedimiento necesario, para así poder adquirir su pensión.*
- 3. Al obtener el certificado emitido por COLPENSIONES, manifiesta que en el historial faltan 8 años de cotización, el total de años que laboró para la empresa accionada. Es decir, que, durante los 8 años de trabajo, la empresa no realizó los aportes de pensión.*

PROCESO No.: 1100140030-71-2021-000938-01
ACCIONANTE: RICARDO ALBERTO ASPRILLA ALARCON
ACCIONADA: DUPLICOPAR LTDA hoy llamada DIGITAL COPIAS
VINCULADOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y el MINISTERIO DE TRABAJO

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

- 4. Indica que al comentarle lo ocurrido a un abogado, este le dijo que debía interponer una PQR antes COLPENSIONES, realizando un relato de lo ocurrido para que la entidad se dirigiera directamente al empleador, es decir, la empresa DUPLICOPAR LTD hoy llamada DIGITAL COPIAS, el cual pertenece al señor JOSÉ ROBERTO REYES GARZÓN y cuya representante legal es la señora LUZ MARINA VANEGAS.*
- 5. Al recibir respuesta de la PQR interpuesta ante COLPENSIONES, manifiesta que la entidad, que, al comunicarse con la empresa accionada, DUPLICOPAR LTD hoy llamada DIGITAL COPIAS, el señor REYES GARZÓN, se negó a dar una solución, como tampoco se quiso referir sobre el asunto.*
- 6. Es así como solicita que el señor JOSÉ ROBERTO REYES GARZÓN y la señora LUZ MARINA VANEGAS, para que realicen los aportes y semanas cotizadas a COLPENSIONES, para así poder iniciar el trámite de pensión.*

II. LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado de Primera instancia, negó el amparo deprecado, al considerar que la acción constitucional resultaba improcedente, por existir otro medio de defensa judicial.

Es así, que no se configuran los requisitos propios de la acción de tutela, como lo es comprobar que existe un riesgo que amenace de manera inmediata un derecho fundamental e implique un potencial daño que no podría ser reparado. Pues al analizar el material probatorio, el Juez de Primera Instancia, advierte no se configura una discriminación laboral que justifique la intervención inmediata del juez constitucional, como tampoco se verifica que exista una actual violación al derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

III. LA IMPUGNACIÓN

IV.

De manera oportuna, la accionante impugnó la sentencia de primera instancia y, en síntesis, expuso como motivo de inconformidad los que se manera suscita se refieren:

En primer lugar, alega que el fallo de tutela no se ajusta a los hechos y antecedentes narrados por el accionante. Por otro lado, indica que, en la acción de tutela, se mencionan sujetos, que no estaban inicialmente en su escrito, pues la acción iba dirigida en contra de los señores JOSE ROBERTO REYES GARZÓN y LUZ MARINA VANEGAS, no

PROCESO No.: 1100140030-71-2021-000938-01
ACCIONANTE: RICARDO ALBERTO ASPRILLA ALARCON
ACCIONADA: DUPLICOPIAR LTDA hoy llamada DIGITAL COPIAS
VINCULADOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y el MINISTERIO DE TRABAJO

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

se explica el accionante, porque se dirigió la acción de tutela en contra de COLPENSIONES, entidad que ha sido diligente y le ha colaborado en todo momento y el MINISTERIO DE TRABAJO.

Es así, que el accionante solicita que se revoque el fallo proferido por el Juez de Primera Instancia.

V. CONSIDERACIONES

Este juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto.

En primer lugar, se debe establecer en este asunto si resulta procedente la acción de tutela para obtener la protección de los derechos del señor RICARDO ALBERTO ASPRILLA ALARCÓN, por haber sido vulnerados por parte de la empresa DUPLICOPIAR LTDA hoy llamada DIGITAL COPIAS.

Igualmente es necesario corroborar si en el sub- examine se estructuró un perjuicio irremediable que permita la procedencia del amparo invocado, como mecanismo transitorio de defensa.

En primer lugar, cabe resaltar, por regla general, la jurisprudencia ha decantado que no es viable resolver, a través de este medio excepcional, los asuntos provenientes de un contrato laboral, pues la vía idónea para ellos, es la jurisdicción ordinaria laboral.

Así, cuando el amparo se propone con el fin de obtener las cotizaciones no efectuadas entre los años de 1992 a 2000, la acción de tutela, resulta a todas luces improcedente, por cuanto las pretensiones del accionante RICARDO ALBERTO ASPRILLA ALARCON, van encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los aportes a la seguridad social, principalmente al aporte de pensión que no realizó la empresa DUPLICOPIAR LTDA hoy DIGITAL COPIAS, durante el tiempo de la vinculación laboral, que existió entre las partes.

PROCESO No.: 1100140030-71-2021-000938-01
ACCIONANTE: RICARDO ALBERTO ASPRILLA ALARCON
ACCIONADA: DUPLICOPIAR LTDA hoy llamada DIGITAL COPIAS
VINCULADOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y el MINISTERIO DE TRABAJO

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Según las pruebas aportadas, no se evidencia que el accionante haya ventilado los aspectos aquí aducidos, motivos de su inconformidad, ante la jurisdicción ordinaria laboral y mediante las acciones pertinentes, para que sea el operador jurídico competente quien determine si le asiste o no razón en sus fundamentos.

Desde esa perspectiva, la tutela invocada, no procede en el caso en concreto, teniendo en cuenta el carácter residual, que caracteriza a la Acción de Tutela, tal, evento que está contemplado como causal de inviabilidad en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Frente a lo anterior, y ante lo alegado por el accionante, La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-064 de 2018, M.P. Alberto Rojas Río ha establecido, frente a la mora en el pago de aportes y cotizaciones pensionales, que:

"Que la (...) Entidad administradora de pensiones no puede negar a un trabajador la pensión a que tiene derecho argumentando el incumplimiento del empleador en el pago de los aportes

Cuando ha sido demostrado el vínculo laboral entre un empleador y una persona afiliada al régimen pensional de prima media con prestación definida,

Colpensiones tiene el deber legal y constitucional de reconocer las semanas que no fueron declaradas ni canceladas por el empleador, ya sea por la ausencia de afiliación o por la mora en el pago de las cotizaciones, tal como lo señala el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9° de la Ley 797 de 2003 parágrafo 1 literal d) habilitándose a perseguir el pago del cálculo o título actuarial correspondiente, so pena de desconocer las garantías ius fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital y no pasarle dicha carga a los afiliados, toda vez que las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de efectuar el cobro de las semanas laboradas a los empleadores".

Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte, en su jurisprudencia, se tiene como requisito, demostrar la existencia del vínculo laboral, el cual debe ser probado por los diferentes medios probatorios existentes, dentro de la jurisdicción laboral.

Con base en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debe debatir la existencia de la relación laboral del señor RICARDO ALBERTO ASPRILLA ALARCON y la empresa DUPLICOPIAR LTDA hoy DIGITAL COPIAS, lo cual requiere de un amplio debate probatorio, que debe ser ventilado ante la autoridad competente, es decir la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la cual es la encargada de conocer

PROCESO No.: 1100140030-71-2021-000938-01
ACCIONANTE: RICARDO ALBERTO ASPRILLA ALARCON
ACCIONADA: DUPLICOPAR LTDA hoy llamada DIGITAL COPIAS
VINCULADOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y el MINISTERIO DE TRABAJO

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

los asuntos de la Seguridad Social, en virtud de los artículos 1 y 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde se establece que:

ARTICULO 1o.: <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social** se tramitarán de conformidad con el presente Código. (ÉNFASIS FUERA DE TEXTO)

ARTICULO 2o.: <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.** (ÉNFASIS FUERA DE TEXTO)
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

En ese orden, se advierte, no están dados los presupuestos para la viabilidad de la tutela, toda vez que no se constató la presencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata por parte del Juez de Tutela, por el contrario, la controversia

PROCESO No.: 1100140030-71-2021-000938-01
ACCIONANTE: RICARDO ALBERTO ASPRILLA ALARCON
ACCIONADA: DUPLICOPHAR LTDA hoy llamada DIGITAL COPIAS
VINCULADOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y el MINISTERIO DE TRABAJO

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

es exclusivamente del tipo laboral y no se extrae que someter al reclamante a que agote el procedimiento judicial correspondiente, le resulte demasiado gravoso y frente al cual no se encuentra justificación alguna que no sea eficaz e idóneo.

*No sobra agregar que, en armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la imposterabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales, lo cual no se acreditó en este asunto.*

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

PROCESO No.: 1100140030-71-2021-000938-01
ACCIONANTE: RICARDO ALBERTO ASPRILLA ALARCON
ACCIONADA: DUPLICOPHAR LTDA hoy llamada DIGITAL COPIAS
VINCULADOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y el MINISTERIO DE TRABAJO

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

PROCESO No.: 1100140030-71-2021-000938-01
ACCIONANTE: RICARDO ALBERTO ASPRILLA ALARCON
ACCIONADA: DUPLICOPAR LTDA hoy llamada DIGITAL COPIAS
VINCULADOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y el MINISTERIO DE TRABAJO

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Con base en lo anteriormente expuesto, es claro que la presente acción de tutela resulta improcedente, dado que, el accionante, cuenta con otros medios de defensa judicial ante la Jurisdicción Laboral, mediante un proceso ordinario laboral; pues ya en definitiva no se cumplen las condiciones para que por vía de tutela se ordene el amparo de los derechos pretendidos por el señor ASPRILLA ALARCON, teniendo en cuenta que no es la tutela la vía apropiada para discutir lo propuesto en la presente Acción de Tutela, pues no le corresponde al Juez de Tutela discutirlo, al analizar el caso en concreto del accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Por último, frente a la manifestación hecha por el accionante, respecto de las entidades que fueron vinculadas, se debe hacer mención que es un deber del Juez de Tutela, para que en aras de la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, la acción de tutela se debe tramitar con fundamento en los principios establecidos en el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, esto es publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, por lo cual en el proceso deben intervenir todo aquel que considere que tiene un interés legítimo en el resultado de la acción de tutela.

*Toda vez que en el archivo 07RtaAccionante.pdf, el cual contiene el escrito de tutela del señor RICARDO ALBERTO ASPRILLA ALARCÓN, se observa que en la pretensión No. 1 del escrito se solicita: "Respetuosamente solito al honorable juez que coja mi demanda, por haga respetar mi derecho a la obtención de mi pensión y el mínimo vital, le comunique al señor José Roberto reyes garzón y a su representante legal luz marina Vanegas, que por favor hagan llegar esos aportes y semanas cotizadas a **Colpensiones** y al **ministerio de trabajo** para que así yo me pueda pensionar". (Énfasis realizado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que, en las pretensiones, el accionante, solicita la intervención de Colpensiones y del Ministerio de Trabajo, se debe velar por la intervención de las entidades, para que se manifiesten, toda vez que un fallo podría afectarlas o generarle algún tipo, de carga, por lo cual, no es capricho del Juez de Tutela, vincular a todas las posibles personas que resultaran afectadas por el Fallo.

PROCESO No.: 1100140030-71-2021-000938-01
ACCIONANTE: RICARDO ALBERTO ASPRILLA ALARCON
ACCIONADA: DUPLICOPAR LTDA hoy llamada DIGITAL COPIAS
VINCULADOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y el MINISTERIO DE TRABAJO

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

La Corte Constitucional ha enfatizado en la necesidad de vincular a los procesos de tutela a todos los que participaron en las actuaciones o terceros que puedan verse afectados con las actuaciones que serían objeto de decisión, esto se hace con el fin que puedan ser oídos y de esta manera ejerzan el derecho de contradicción, y de esta manera pronunciarse a favor o en contra de las pretensiones de la tutela, es por esta razón que es un deber del juez, tal y como lo reconoce la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 116 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas:

(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advertida que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado, pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omita sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar más consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

VI. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 1 de octubre de 2021, por el JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

PROCESO No.: 1100140030-71-2021-000938-01
ACCIONANTE: RICARDO ALBERTO ASPRILLA ALARCON
ACCIONADA: DUPLICOPHAR LTDA hoy llamada DIGITAL COPIAS
VINCULADOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y el MINISTERIO DE TRABAJO

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

TERCERO. - REMITIR sin tardanza a la Corte Constitucional para su eventual revisión; lo anterior en acatamiento en lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

L.G

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf70bcac658572587a256fdc5356b0aaf6e933025eb19fac24224882c8ffbf7b**
Documento generado en 22/10/2021 10:35:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>